

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3820.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 20 Julio.)

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GUERRA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren, y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio de 1891, los Jefes de todas las Armas y Cuerpos e Institutos de las escalas activas del Ejército disfrutarán los sueldos anuales que á continuación se expresan: Coroneles y asimilados, 7.500 pesetas; Tenientes Coroneles y asimilados, 6.000 pesetas; Comandantes y asimilados, 5.000 pesetas. Los Coroneles y Tenientes Coroneles de Carabineros y Guardia civil seguirán percibiendo los sueldos especiales que hoy tienen asignados.

Se abonarán á los Jefes y Oficiales que reuman las condiciones determinadas en el tercer artículo transitorio del reglamento de Ascensos de 29 de Octubre de 1890 los sueldos que en el mismo se señalan.

Los Capitanes y sus asimilados de las escalas activas, desde que cuenten doce años de efectividad en su empleo, percibirán una gratificación de 600 pesetas anuales, y 300 pesetas los que la tengan de seis años. Los primeros Tenientes y sus asimilados, desde que cuenten las efectividades anteriormente expresados, percibirán respectivamente la gratificación de 480, y de 240 pesetas anuales.

También se satisfarán 240 pesetas anuales en concepto de gratificación para casa á los Guardias Alabarderos que no tengan alojamiento en su cuartel por falta de capacidad en el mismo.

Art. 2.º Quedan suprimidas desde principio de Julio del corriente año las gratificaciones de mando de 600 pesetas anuales que señaló á los Tenientes Coroneles de los cuerpos armados el Real decreto de 20 de Agosto de 1886. Desde igual fecha se reducirán las gratificaciones siguientes: á 1.000 pesetas anuales las de mando de los Coroneles y sus asimilados que desempeñen destinos activos y tengan derecho á ellas; á 600 pesetas anuales las de los Coroneles primeros Jefes de Cuerpos de reserva y cuadros de reclutamiento; á 650

pesetas anuales las de los Tenientes Coroneles primeros Jefes de batallones activos independientes, y la del Jefe de Brigada sanitaria; á 200 pesetas anuales las de los Tenientes Coroneles Jefes de los terceros batallones y los de depósitos de cazadores; á 270 pesetas anuales las de los Tenientes Coroneles Jefes de los batallones de reserva de Canarias; á 400 pesetas anuales las de los Tenientes Coroneles y Comandantes que sirvan en el Real Cuerpo de Guardias Alabarderos.

Art. 3.º Se llevará á efecto desde luego la reorganización del arma de Artillería, decretada en 17 de Noviembre de 1890 y 18 de Febrero último, y la del Consejo Supremo de Guerra y Marina, Cuerpo Jurídico militar y la del de Sanidad militar, consignadas ambas en el proyecto de presupuestos para 1891 á 92, y Reales órdenes de 1.º de Junio y 10 de Enero últimos respectivamente.

Art. 4.º Los aumentos de gastos que el cumplimiento de los artículos 1.º y 3.º de esta ley produzca, serán compensados precisamente con las reducciones prescritas por el mismo art. 3.º por el 2.º y por los Reales decretos de 27 de Septiembre de 1890.

Art. 5.º Los preceptos establecidos en los artículos 1.º y 2.º de esta ley serán aplicables á todos los Cuerpos de la Armada en los mismos términos y condiciones.

Los aumentos de gastos que su cumplimiento produzca, serán compensados necesariamente con reducciones en igual cifra para atenciones del personal, en los artículos 1.º y 2.º del cap. 3.º y 1.º y 2.º del cap. 7.º de la Sección 5.ª del presupuesto de 1890 á 1891.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de la Guerra,

Marcelo de Azcárraga.

(Gaceta 16 Julio.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovidos entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de instrucción de Granollers, de los cuales resulta:

Que en 12 de Enero del corriente año presentó D. Esteban Vilagelín Canellas,

vecino de Granollers, un escrito ante el referido Juzgado denunciando el hecho de que la Junta municipal del Censo de Granollers había ejecutado actos que podían constituir delitos, como eran el haber formado parte de la Junta algunos Concejales interinos, debiendo haberla formado los Concejales propietarios, lo cual se hizo para rechazar ó no aceptar las candidaturas, según les convenía, llegando al extremo de negar la facultad y validez de los certificados presentados por los candidatos de oposición, librados por funcionarios competentes, justificando el carácter de ex Concejales de cada uno de esos candidatos, añadiendo en la denuncia que los abusos no fueron cometidos por ignorancia, sino á sabiendas, puesto que el Alcalde había sido requerido por medio del Notario para que cumpliera las disposiciones legales, y los Concejales á quienes correspondía formar parte de la Junta, habían dirigido otra solicitud, también por medio del Notario, al propio Alcalde, recordándole las disposiciones á que debe sujetarse y el derecho de los solicitantes á formar parte de la Junta municipal. El denunciante manifestaba que los hechos referidos podían estar comprendidos en el art. 393 del Código penal y en el 88 de la ley de Sufragio universal, y concluía indicando los documentos que á su juicio podían comprobar los hechos denunciados:

Que instruida la correspondiente causa y hallándose el Juzgado practicando las diligencias del sumario, á las cuales se habían unido varios documentos en justificación de los hechos denunciados, el Gobernador de Barcelona, á instancia del Alcalde de Granollers, y de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el proceso ha sido incoado por abusos electorales; en que si bien la ley Electoral, lo mismo que el decreto de adaptación de la propia ley á las elecciones provinciales y municipales, atribuye privativamente á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los delitos electorales, únicamente reconoce como tales delitos, para los efectos de la competencia que determina, los hechos taxativamente calificados como delitos en la propia ley ó en el Código penal; en que ni en uno ni en otro aparece definido el delito de abuso electoral, que según manifestaba el Juez en la comunicación dirigida al Alcalde reclamándole ciertos documentos, constituía la materia de la causa; y en que, por lo tanto, no competía al Juzgado el conocimiento de la materia del proceso, sino á los superiores jerárquicos de la Junta municipal del Censo de Granollers; y que en consecuencia, el Juzgado había infringido el art. 101 de la ley Electoral vigente; el Gobernador citaba dicha ley, la orgánica del poder judicial, la Provincial y el reglamento de 25 de Septiembre de 1863:

Que el Juzgado dirigió una comunicación al Gobernador, manifestándole que las palabras abusos electorales no se habían empleado en el auto de incoación del

proceso, y sólo figuraban como cosa exclusiva del actuario en la carpeta de la causa, en el registro de causas y en la comunicación que redactó para la Alcaldía pidiéndole ciertos datos, añadiendo el Juzgado, que no había hecho declaración legal alguna de los actos denunciados, porque esa calificación era de la competencia de la Sala de lo criminal:

Que el Juzgado acompañaba á ese oficio el auto de incoación de la causa; y el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, manifestó al Juzgado que insistía en el requerimiento, puesto que del auto admitiendo la denuncia se desprendería que el sumario versaba sobre hechos que constituían infracciones de la ley Electoral y de una circular de la Junta central del Censo, y que las infracciones de la ley Electoral, en términos generales, tampoco constituyen delitos especialmente previstos en la referida ley, la cual atribuye á las Autoridades administrativas el conocimiento y corrección de las infracciones de la misma:

Que sustanciado el incidente el Juzgado sostuvo su jurisdicción alegando: que el conocimiento del asunto corresponde á los Tribunales ordinarios, á tenor de lo preceptuado en el art. 88 de la ley Electoral vigente, caso 3.º del mismo; que del resultado de la investigación puede creerse que aparezca un acto justiciable en el Código penal, ó sea el de usurpación de funciones públicas, como así lo tiene repetidamente resuelto el Tribunal Supremo en casos y procesos análogos; que la materia objeto del proceso no es de las á que se refiere el art. 98 de la ley del Sufragio, y cuyo conocimiento corresponde á la Administración; que la infracción de la doctrina y disposición de la circular de la Junta central del Censo de 17 de Noviembre del año último, es evidente, como igualmente que esa infracción debió tener por objeto la comisión del delito común de usurpación de atribuciones, para conseguir los fines de la elección, sin que sea dable excepcionar ignorancia respecto á su carácter obligatorio; que si los hechos denunciados son del conocimiento de los Tribunales ordinarios, corresponde también á los mismos practicar las diligencias necesarias para acreditar su existencia, y las causas que lo motivaron; el Juzgado citaba, además, el capítulo 1.º, título 2.º de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribu-

nales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 88 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, según el cual serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 500 á 5000 pesetas, cuando las disposiciones generales del Código penal no señalen otro mayor, los funcionarios públicos, que por dejar de cumplir íntegra y estrictamente los deberes impuestos por esta ley ó por las disposiciones que se dicten para su ejecución, contribuyan á manejos fraudulentos en las operaciones relacionadas con la formación del Censo, constitución de Juntas y Colegios electorales, votaciones, acuerdos ó escrutinios y propuestas de candidatos:

Visto el art. 101 de la misma ley, que atribuye á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables; entendiéndose que son delitos electorales los especialmente previstos en la misma ley, y los que estándolo en el Código penal, afecten á la materia propia mente electoral:

Visto el art. 58 del Reglamento de 5 de Noviembre de 1890, por el cual se hacen aplicables las disposiciones del tit. 6.º de la citada ley Electoral, á los actos ú omisiones que pueden tener lugar con motivo de las elecciones de Diputados provinciales ó de Concejales, y en relación siempre con los preceptos legales que los regulan:

Visto el cap. 7.º, tít. 4.º y el cap. 7.º, título 7.º, libro 2.º del Código penal, que definen y castigan los delitos de usurpación de funciones y de atribución y nombramientos ilegales:

Considerando:

1.º Que los hechos denunciados revisten caracteres de delitos, y por consiguiente á los Tribunales corresponde su averiguación y castigo, de que realmente lo sean.

2.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración, no estándose por consiguiente en ninguno de los dos casos en que, por excepción, puede suscitarse competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 19 Julio)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Burgos y la Audiencia de lo criminal de Lerma, de los cuales resulta:

Que en 29 de Octubre de 1890, el Ingeniero Jefe de Montes de la provincia dirigió una comunicación al Alcalde de Covarrubias, por la que, y en vista de que el Ayuntamiento del citado pueblo había ingresado en Tesorería 160 pesetas, importe del 10 por 100 de la cantidad en que se le había tasado leñas y pastos, procedentes del Monte Mayor del expresado Ayuntamiento, se le autorizaba para ejecutar dicho aprovechamiento, con sujeción al pliego de condiciones y estados publicados en los números 150 y 157 del *Boletín oficial*, debiendo quedar terminado el día 30 de Enero próximo:

Que según manifestó el Alcalde de Covarrubias, en virtud de la autorización antes mencionada, se publicó un bando para que los vecinos pudieran aprovechar las leñas muertas del monte de que se trata, y en 10 de Noviembre de 1890 el guarda de aquel Municipio Bernardo Gonzalez dirigió un oficio al Juez municipal denunciando el siguiente hecho:

Que en aquel día en el monte público de dicha población y término denominado la Viganta, encontró al criado del Alcalde interino, Clemente Gonzalez Cana y al del primer Teniente, Policarpo Juarros, haciendo leña de una encina que los mismos habían cortado y de la que habían sustraído dos cargas cada uno; que igualmente denunciaba á Alejo de la Hija y Juan Pardo, vecinos de aquella villa, por haber sustraído éstos una carga de leña cada uno, cuya leña estaba verde:

Que instruidas á consecuencia de la denuncia anterior las oportunas diligencias criminales, por auto de 21 de Enero último se declaró procesados á Clemente Gonzalez Cano, Policarpo Juarros, Alejo de la Hija Fartigueta y Juan Pardo, y, una vez terminado el sumario, se elevaron las actuaciones á la Audiencia de lo criminal:

Que en tal estado, varios vecinos de Covarrubias acudieron al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad suscitara á la judicial la oportuna competencia, como así lo hizo de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que con arreglo á lo que dispone el párrafo primero, art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, y la doctrina consignada en diferentes Reales decretos, entre ellos el de 14 de Febrero de 1888 y 14 de Abril de 1889, la imposición de multas y demás responsabilidades relativas á la roturación, corta, venta ó beneficios de aprovechamientos forestales sin la autorización competente y al modo y tiempo de efectuar dichas operaciones corresponde al Gobernador:

Que sustanciado el conflicto, la Audiencia dictó auto declarando corresponderle el conocimiento del asunto, alegando: que era de la competencia de los Tribunales ordinarios, conforme al art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, invocado por el Gobernador, entender en la extracción de los productos de un monte, con ánimo de lucro, hechos que fueron ejecutados por los denunciados y que por tal concepto habían incurrido, no en una infracción de las que están atribuidas á la Autoridad administrativa, sino en el delito que define el art. 530 del Código penal, del exclusivo conocimiento de los Tribunales; que el art. 40 de dicho Real decreto entendido é interpretado en conjunto tampoco prestaba apoyo al requerimiento, pues si bien en su párrafo primero establece una multa impuesta gubernativamente al que rotura, corta, vende ó beneficia aprovechamientos forestales sin la autorización competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones y por la infracción de reglas para la celebración de subastas, en tal disposición no se comprende la sustracción fraudulenta de productos forestales, que era de lo que se trataba, y, por consiguiente, no era de exacta aplicación al caso concreto de autos; que los Reales decretos de 14 de Febrero de 1888 y 14 de Abril de 1889 que como fundamento de la competencia se citaban también en el requerimiento, no eran aplicables al caso en cuestión:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la regla 1.ª del art. 121 del reglamento de Montes, según la cual las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores de provincia en méritos de lo que resulte en cada caso del expediente que se instruya, salvo lo que se dispone en el artículo 124:

Considerando:

1.º Que concedido á los vecinos de Covarrubias el aprovechamiento de leñas y pastos en el monte común de aquel Ayuntamiento de las extralimitaciones que

con tal motivo se cometan, ya se refieran á la corta, venta ó beneficio de productos forestales para los cuales no estuvieran autorizados, ó ya al modo y tiempo de efectuar dichos aprovechamientos, compete el conocimiento y castigo á los Gobernadores en mérito de lo que resulte en cada caso del expediente administrativo que se instruya.

2.º Que encontrándose reservado por disposición expresa, así del reglamento como de las Ordenanzas de Montes el castigo del hecho por que se procede á los funcionarios de la Administración, se halla el presente conflicto comprendido en uno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores resuscitar contienas de competencia en los juicios criminales, á tenor de lo dispuesto en el número 1.º art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 20 Julio)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Con el propósito de facilitar el más pronto despacho, dentro de los sesenta días que prefiere el art. 9.º del Real decreto de 24 de Marzo último para la resolución definitiva de los recursos de alzada sobre elecciones municipales, fué consultada la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado acerca de si en aquellos expedientes en que por ser claro y terminante el precepto legal ó por existir ya sentada, uniforme y reiterada jurisprudencia, habría inconveniente en prescindir del trámite de audiencia al mismo que por práctica no interrumpida venía observándose.

La Sección, inspirando su ilustrado informe del 10 del corriente en iguales propósitos, y penetrada de la necesidad de apresurar la constitución de los Ayuntamientos y de que cuanto antes quede definida la situación legal de los mismos ó de los interesados á quienes afectan las apelaciones, no sólo se ha mostrado en todo conforme con el criterio del Gobierno, sino que teniendo además en cuenta el considerable número de expedientes de esta clase que se han acumulado en el Ministerio, ha estimado que, respecto de aquellos recursos en que sea notoria la temeridad ó su improcedencia, se deje que tenga aplicación lo prevenido en el artículo 10 del mencionado Real decreto.

Tal prueba de deferencia y de honrosa confianza empeña más al Gobierno á proceder en este punto con toda actividad y prudencia reservando siempre para consulta del Consejo aquellos otros expedientes de interés é importancia que requieran á su juicio la garantía de una mayor suma de estudios y condiciones de acierto para su resolución. Mas para poder cumplir este trámite á que le obliga su deseo de mostrar la más exquisita imparcialidad, necesario es tener en cuenta la organización especial del Consejo de Estado, y armonizar las disposiciones del art. 43 del reglamento por que se rige, de fecha de 28 de Junio último, con las del Real decreto de 24 de Marzo, pues vacando las Secciones del Consejo en el período desde el 15 de Julio á igual día de Septiembre, sería preciso, en otro caso, convocar frecuentemente á reuniones extraordinarias.

En esta atención, y considerando que

el referido artículo 43 del reglamento para el régimen interior del Consejo de fecha 28 de Junio del corriente año declara que durante dicho período de vacaciones no corran los términos de las competencias y demás asuntos que los tengan señalados;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, en armonía con el citado precepto legal, ha tonido á bien ordenar que en aquellos expedientes sobre validez ó nulidad de elecciones municipales, incapacidades ó excusas de Concejales y demás análogos cuya resolución tenga señalado un plazo fijo, quede en suspenso el referido término hasta la indicada fecha del 15 de Septiembre, cuando el Gobierno estime necesario oír el dictamen del Consejo de Estado, á cuyo efecto, y antes de que transcurran los sesenta días que señala el art. 9.º del Real decreto de 24 de Marzo próximo pasado, se dará conocimiento á los Gobernadores de los expedientes en que se disponga dicho trámite, á fin de que lo noticien á las respectivas Comisiones provinciales, y no se consideren como definitivos sus acuerdos hasta que recaiga la resolución definitiva de este Ministerio.

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro, traslado á V. S. para su conocimiento y el de la Comisión provincial, y para que se sirva publicarla en el *BOLETIN* de esa provincia de su digno cargo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Junta facultativa de Montes ha emitido en 2 del actual el informe siguiente:

«Ilmo. Sr.: Por decreto marginal de 23 de Mayo de 1890 se servió V. I. disponer que esta Junta, con vista de los datos y antecedentes existentes en la misma y de las que estimase conveniente reclamar del Ingeniero Jefe del distrito de Guadalajara, informase acerca de la Real orden dirigida en 7 del propio mes por el Ministerio de Hacienda á ese de Fomento, para recabar la exclusión del Catálogo de montes reservados del denominado Rebollosa de Fadraque, en razón á que de las diligencias practicadas por iniciativa de las dependencias de Hacienda de la provincia, resulta que dicho monte, desprovisto de arbolado, sólo está cubierto de estepa y tomillo, y figura en la relación de los exceptuados con la cabida de 45 hectáreas únicamente.

La Comisión de rectificación del Catálogo de los montes públicos consultada sobre el particular por esta Junta, ha contestado que no existiendo en su Archivo ningún antecedente sobre el monte de que se trata por pertenecer éste al partido judicial de Sigüenza, al cual no han avanzado todavía los trabajos de rectificación, ha pedido las noticias oportunas al Ingeniero Jefe de Guadalajara; y como del reconocimiento practicado resulta que la dehesa Rebollosa de Fadraque, incluida en el Catálogo con el núm. 26^{II} y poblada de roble dista más de dos kilómetros del monte más próximo, que el 14^{III} del Catálogo, perteneciente al pueblo de Cardeñosa, entente que debe acordarse la exclusión solicitada por el Ministerio de Hacienda.

Y haciendo suyo esta Junta el dictamen de la Comisión por encontrarlo ajustado á la ley de 24 de Mayo de 1883, tiene el honor de manifestar á V. I. que en su concepto debe resolverse este asunto en el sentido expresado.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. I. para

su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1891.

ISASA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta 19 Julio.)

SECCION OFICIAL.

Núm. 143

GOBIERNO CIVIL

Orden público.—Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, Vigilancia, y demás dependientes de mi Autoridad, la busca y captura de los desertores de Marina cuyos nombres y señas personales se relacionan á continuación de esta circular, y caso de ser habidos serán puestos á disposición de este Gobierno. Palma 23 Julio de 1891.

El Gobernador,

Filiberto Abelardo Diaz.

Filiación de Vicente Rafael Martínez Fernandez, natural de Máiaga, provincia de idem, hijo de Juan y de María, de oficio marinero, edad 21 años, estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba creciente.

Filiación de Domingo Urdapilleta Benistain, natural de Regil, provincia de Guipuzcoa, hijo de Ramon y de María, de oficio labrador, edad 21 años, estatura 1'671 metros, pelo negro, cejas idem, frente espaciosa, ojos negros, nariz regular, boca regular, barba negra, color sano.

Filiación de Antonio García Varela, natural de Riobó, provincia de Coruña, hijo de Bernardo y de María, de oficio jornalero, edad 22 años, estatura 1'710 metros, pelo negro, cejas negras, frente regular,

ojos negros, nariz regular, boca regular, barba ninguna, color moreno.

Filiación de José Jariña García, natural de San Pelayo, provincia de Coruña, hijo de Antonio y de Josefa, de oficio labrador, edad 23 años, estatura 1'670 metros, pelo negro, cejas al pelo, frente espaciosa, ojos negros, nariz regular, boca regular, barba poca, color bueno.

Filiación de Angel Canedo Palleiro, natural de Coiro, provincia de Coruña, hijo de Jacobo y de Carmen, de oficio labrador, edad 22 años, estatura 1'750 metros, pelo castaño negro, cejas castañas, frente regular, ojos castaños claros, nariz regular, boca regular, barba afeitada, color pálido.

Filiación de José Zamorano Cárdenas, natural del Puerto Sta. María, provincia de Cadiz, hijo de Juan y de María, de oficio marinero, edad 21 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, color trigueño.

Filiación de Miguel Serrano López, natural de Santa Pola, provincia de Alicante, hijo de Salvador y de María, edad 28 años.

Núm. 144

AYUNTAMIENTO DE POLLENSA

Debiéndose de cubrir por encabezamientos gremiales el importe de los derechos de Consumos de este año en la parte referente al grupo de vinos y al de alcoholes, aguardientes y licores con sus recargos, se convoca á todos los que en grande ó pequeña escala; cosechan, fabrican, especulan ó trafiquen en dichas especies, para que el día veinte y nueve del actual á las diez de su mañana concurran á esta Casa Consistorial á fin de acordar á pluralidad de votos, la forma de hacer efectivos los encabezamientos gremiales obligatorios; y para el caso de que no concurran las dos terceras partes de los interesados, se les convoca por segunda y última vez para el día primero de Agosto próximo á igual hora con el mismo objeto: advirtiéndose que si

no tiene efecto esta última, se procederá al nombramiento de gremios con arreglo al art. 107 del Reglamento que rige.

Pollensa 20 Julio de 1891.—El Alcalde, Pedro Antonio Sureda.—Miguel Capllonch, Secretario.

Núm. 145

AYUNTAMIENTO DE INCA

Aprobados por este Ayuntamiento en sesión del día de ayer, el presupuesto municipal ordinario respectivo al actual ejercicio económico 1891 á 92, y el adicional al ordinario del año anterior 1890 á 91, desde esta fecha se hallan expuestos al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días á efectos de reclamación, durante los cuales se admitirán las que se presenten.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, á fin de que no puedan en caso alguno alegar ignorancia las personas á que puedan afectar dichos presupuestos.

Inca 23 Julio de 1891.—El Alcalde, Jaime Armengol.—P. A. del A., El Secretario, Salvador Castañer.

Núm. 146

ALCALDÍA DE SINEU

Hallándose detenida en el corral público de esta villa desde el diez y ocho del que cursa, una perra podenca de color rojo, con los cuatro pies blancos y varias manchas del mismo color en el pecho y cabeza, se hace saber, que dado el caso de que antes del día cinco del próximo Agosto no se hay presentado el dueño para hacerse cargo de dicho animal previo el correspondiente abono de derechos al arrendatario de dicho arbitro; el citado día cinco de Agosto á las diez de su mañana y en esta Casa Consistorial se procederá á la subasta y remate de dicho animal adjudicándose al más beneficioso postor.

Sineu 23 Julio de 1891.—El Alcalde, José Ramis.

Núm. 147

ALCALDÍA DE MURO

Autorizado este Ayuntamiento por la Administración de Contribuciones para cubrir por reparto vecinal el cupo de consumos y recargos autorizados, correspondientes al presente ejercicio económico, á escepción del de granos y líquidos que se han de hacer efectivos por encabezamientos gremiales obligatorios, esta Alcaldía convoca á todos los que en grande ó pequeña escala cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen con dichas especies, para que concurran á esta Casa Consistorial el día 27 del actual á las diez de la mañana, á fin de acordar la forma de hacer efectivos los dichos encabezamientos gremiales; y para el caso de que no haya número suficiente para tomar acuerdos, se convoca por segunda y última vez para el día 30 siguiente á la misma hora y al referido objeto, advirtiéndose que en esta 2.ª convocatoria se tomarán acuerdos por mayoría de los concurrentes.

Muro 23 de Julio de 1891.—El Alcalde, Cristóbal Rosselló.—Francisco Campamar, Srio.

Núm. 148

CEDULA DE CITACION

En el sumario formado sobre tentativa de fuga del preso Pedro Creix de la cárcel de esta Ciudad, el Sr. Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad, ha acordado se cite en forma á Ramón Ferrer, cuyo domicilio se ignora para que dentro de tercero día comparezca á este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario á fin de prestar la conveniente declaración.

Y á los efectos del artículo 178 de la ley del Enjuiciamiento criminal se espide la presente para que se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Palma veinte y uno Julio 1891.—Enrique Bonet.

Núm 149

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

Negociado de Minas.—Restablecido el Impuesto del uno p8 sobre el producto de la riqueza minera por la Ley de 25 de Julio de 1883, y puesto en vigor la Instrucción de 9 de Abril de 1889, para llevar á cabo este impuesto, esta oficina cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 28 se halla en el deber de publicar en este periódico oficial, las relaciones presentadas por los dueños de las minas de esta provincia, que se hallan en explotación, comprensivas del mineral extraído en cada una de ellas durante el cuarto trimestre del actual año económico, para que pueda reclamar contra ellas ante esta Dependencia, todo aquel que no las considere exactas en cuanto á cantidades, clase, calidad y precio asignado á los minerales. Palma 20 de Julio de 1891.—El Administrador, Bernardo Amer.

Administración de Contribuciones de las Baleares

Cuarto Trimestre de 1890 á 1891

Estado demostrativo de las relaciones presentadas á esta Administración por los dueños de las minas de esta provincia que se hallan en explotación, comprensivas de mineral extraído en cada una de ellas durante el Cuarto trimestre del actual año económico, cuyo estado se forma con arreglo á lo dispuesto en el artículo 28 de la Instrucción de 9 de Abril 1889, que estableció el Impuesto del 1 p8 sobre el producto bruto en la riqueza minera.

NOMBRES de las minas.	PARAGE donde radica y pueblos.	NOMBRE del propietario.	MINERAL EXTRAIDO			Precio á que se ha vendi- do ó tiene en boca mina. Ptas. Cts.	Importe. Ptas. Cts.	Importe del 1 p8 sobre el valor inte- gro. Ptas. Cts.	NOMBRES de las personas que han adquirido el mineral.	Observaciones	
			Su clase.	Ley.	Quintales métricos extraídos.						
S. Jorge y su demasia.	Argentera	Compañía Minas de Ibiza.	Plomo.	60 p8	480	14'00	6720'00	67'20	D. Juan Calbet.		
Adelita.	Idem	La misma.	Id.	60 »	440	14'00	6160'00	61'60			
S. Juan Bautista 2.º	Cueva de Pujol	La misma.	Id.	60 »	195	14'00	2730'00	27'30			
Idem id. 3.º	Idem	La misma.	Id.	52 »	80	9'00	720'00	7'20			
Los Hernandez.	Argentera	La misma.	Id.	52 »	92	9'00	828'00	8'28			
Belleza.	Idem	La misma.	Id.	52 »	80	9'00	720'00	7'20			
Virgen del Carmen.	Idem	La misma.	Id.	52 »	45	9'00	405'00	4'05			
S.ª Barbara y su demasia	Idem	La misma.	Id.	52 »	130	9'00	1170'00	11'70			
San Luis.	Son Odre	Sr. Conde de S. Simon.	Carbon.	1.ª	1850	0'90	1665'00	16'65			
Idem.		El mismo.	Id.	2.ª	1600	0'20	320'00	3'20			
La Locomotora.		Hed.ª de D. Miguel Pol.	Id.	2.ª	1640	0'46	754'40	7'54	D. Gabriel Bibiloni.		
El Carril.		D. Juan Palou.	Id.	1.ª	3000	1'00	3000'00	30'00			
Idem.		El mismo.	Id.	2.ª	6000	0'50	3000'00	30'00			
							15632	28192'40	281'92		

Palma 20 de Julio de 1891.—El Administrador, Bernardo Amer.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE ESPORLAS

Cuarto trimestre de 1890 á 1891.

Cuenta del cuarto trimestre del año económico de 1890 á 1891 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	352'23
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	4513'73
<i>Cargo.</i>	4865'96
Data por pagos verificados en igual trimestre.	4345'45
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	520'51

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas. Pesetas.	Operaciones realizadas en este trimestre. Pesetas.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. Pesetas.
1 Propios.	26'40	»	26'40
2 Montes.	»	»	»
3 Impuestos.	378'25	42'75	421'00
4 Beneficencia.	»	»	»
5 Instrucción pública.	»	»	»
6 Corrección pública.	»	»	»
7 Extraordinarios	»	»	»
8 Resultas.	978'67	»	978'67
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	7031'65	4470'98	11502'63
10 Reintegros.	»	»	»
<i>Cargo.</i>	8414'97	4513'73	12928'70

PAGOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas. Pesetas.	Operaciones realizadas en este trimestre. Pesetas.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. Pesetas.
1 Gastos del Ayuntamiento.	2432'14	1242'66	3674'80
2 Policía de seguridad.	»	»	»
3 Policía urbana y rural.	475'00	125'00	600'00
4 Instrucción pública.	1404'24	802'12	2206'36
5 Beneficencia.	36'37	43'63	80'00
6 Obras públicas.	862'87	190'55	1053'42
7 Corrección pública.	97'96	293'91	391'87
8 Montes.	»	»	»
9 Cargas.	2164'16	1035'98	3200'14
10 Obras de nueva construcción.	480'00	500'00	980'00
11 Imprevistos.	110'00	111'60	221'60
12 Resultas.	»	»	»
<i>Data.</i>	8062'74	4345'45	12408'19

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Esporlas á 30 de Junio de 1891.—El Depositario, José Salas.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Esporlas á 30 de Junio de 1891.—El Contador (ó Secretario Contador), Cosme Ferrá.—V.º B.º El Alcalde, Francisco Moranta.

Núm. 151

Don Policarpo Trilla Esteban, Juez de primera instancia del partido de Inca.

Por el presente edicto, se hace saber: Que en los autos juicio ordinario de mayor cuantía sigue Bartolomé Arrom Coll, contra Margarita Homar Cabot, se ha pronunciado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue. —Sentencia.—En la villa de Inca, á treinta Junio de mil ochocientos noventa y uno. —El Sr. D. Policarpo Trilla y Esteban, Juez de primera instancia de este partido. Vistos los autos juicio ordinario de mayor cuantía entre partes de la una como demandante Bartolomé Arrom Coll, mayor de edad, viudo, labrador, y domiciliado en la villa de Binisalem representado por el procurador D. Rafael Payeras, bajo la dirección del Letrado D. Ramón Valles-

pir y de la otra como demandado Margarita Homar Cabot, también viuda y mayor de edad, sin profesión y sus hijos Miguel y María Lladó en representación de su difunto padre; Miguel Morante y Frau, propietario, por fallecimiento y como heredero de su madre Margarita Frau, todos vecinos de la ciudad de Palma, representado el último por el procurador D. Matías Pujadas y dirigido por el Letrado D. Luis Castellá; Miguel Pol Verd y Apolonia Frau Bonafé ésta como madre de Bartolomé, María y Catalina Pol Frau, representados estos últimos y los hermanos Miguel y María Lladó Homar en su rebeldía, por los estrados del Juzgado y la Margarita Homar Cabot por el procurador D. Miguel Rebasá mediante poder declarado bastante por el Letrado D. José Socías; sobre entrega ó reclamación de la tercera parte de una finca rustica por derechos heredi-

tarios y:—1.º Resultando; Que etc.—Fallo: Que debo absolver y absuelvo á los demandados Miguel Moranta en representación de Margarita Frau; Margarita Homar y Cabot, y Miguel y María Lladó, en representación de Gabriel Lladó; Miguel Pol y Verd y Apolonia Frau, ésta en concepto propio y como representante legal de sus hijos menores de edad Bartolomé, María y Catalina Pol y Frau como herederos y sucesores de Pablo Vert, de la demanda promovida por Bartolomé Arrom como heredero de su difunta esposa Margarita Vert, en reclamación de la tercera parte de la finca denominada La Veleta y los frutos; sin hacer especial condena de costas. Y á tenor de lo que dispone el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, notifíquese esta sentencia en la forma prevenida en los otros artículos 282 y 283 de la misma por rebeldía de los demandados Miguel y María Lladó Homar, en concepto de herederos propietarios de Gabriel Lladó, Miguel Pol Verd, y Apolonia Frau Bonafé, en concepto propio y como madre de Bartolomé, María y Catalina Pol y Frau, si pudiendo ser habidos no solicitare el demandante que les sea notificada personalmente dentro de quinto día; así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Policarpo Trilla.

Y á fin de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos acordados, se expide el presente en Inca á once Julio de mil ochocientos noventa y uno.—Policarpo Trilla.—Ante mí, Juan Ribas.

Núm. 152

Don Juan García Takeño, Juez de primera Instancia de la Ciudad de Ibiza y su Partido.

En virtud de los autos ejecutivos promovidos por el procurador D. Zoylo Bonet en representación de D. José Sala y Ferrer Director de la razon social Sala Calbet y Compañía, contra Vicente Cardona Serra (a) Suñer, vecino de la parroquia de San Francisco de Paula; se saca á pública subasta por segunda vez y término de veinte días en venta, la hacienda denominada «Es Pou», sita en la parroquia de San Jorge propiedad del ejecutado Vicente Cardona y Serra (a) Suñer, de extensión de once hectáreas, diez áreas, veintinueve centiáreas de tierra campo, árboles y casas, lindante por Este con tierras de los herederos de Francisco Tur Fita, al Sur con la de los herederos de D. Ignacio de Arabí antes Llobet y la de Juan Colomar, Oeste con la de los herederos de Juan Gibert y por Norte con la de José Ferrer y en los herederos de Antonio Sala, justipreciada en cinco mil pesetas; cuya subasta y remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día catorce de Agosto próximo á las diez de la mañana, con la rebaja del veinticinco por ciento del valor del justiprecio, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la escribanía del actuario, para que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta, previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos, no teniendo derecho á exigir ningún otro.

2.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento en efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la misma.

3.ª Que no serán admitidas posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo rebajado que sea el veinticinco por ciento del mismo.

4.ª Que el usufructo de la mencionada hacienda pertenece actualmente á Catalina Serra y Serra de setenta y tres años de edad cuyo derecho pasará á María Torres y Sala esposa del ejecutado Vicente Cardona y Serra (a) Suñer, en el caso de que sobreviviere á su marido y mientras permanezca viuda.

5.ª Los gastos de subasta y remate y demás anexo á la transferencia de la propiedad serán de cuenta del comprador.

Ibiza quince de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—Juan García Takeño.—Por su mandato, Vicente Gotarredona y Juan.

Núm. 153

CEDULA DE NOTIFICACION

En el juicio declarativo de mayor cuantía promovido á nombre de D. Nicolás y D. Miguel Humbert y Burguer contra doña Catalina y D.ª María Josefa Palmer y Sagristá y otros; sobre firma de cierta escritura de traspaso, mediante providencia de siete de Junio último se acordó el emplazamiento de los demandados y siendo uno de ellos D. José Sans y Garau que se encuentra en Filipinas sin que conste el punto de residencia, por lo que se dispuso que se le hiciera el emplazamiento publicándose la cédula en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia y en la Gaceta de Madrid como así se ha verificado, señalándose el plazo de noventa días para su comparecencia, con prevención de que si no lo hiciera le pararía el perjuicio á que hubiere lugar en derecho; y como no se haya personado dentro el término prefijado, á solicitud del procurador de los demandantes se ha acordado la providencia que dice así.—Palma primero de Julio de 1891.—Por presentado el anterior escrito, se ha por acusada la rebeldía á D. José Sans; y de conformidad con lo prescrito en el artículo quinientos veinte y ocho de la ley de Enjuiciamiento Civil, hágasele un segundo llamamiento en la misma forma que el anterior, señalándole para que comparezca la mitad del término que antes se le señaló ó sea cuarenta y cinco días, publicándose la correspondiente cédula en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia y en la Gaceta de Madrid y sitios públicos acostumbrados de esta capital. Lo mandó y firma el Sr. Juez doy fé.—Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Juan Bestard.

En su virtud espido la presente con prevención al Sr. Sans de que si no se persona en el juicio dentro del término señalado, se continuará en rebeldía del mismo, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Palma once de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—El Escribano, Juan Bestard.

Núm. 154

CÉDULA DE CITACION

En la causa criminal formada contra María Noguera y Coll, sobre contrabando de tabaco, el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad ha acordado se cite á Lorenzo Torres, marido de dicha Noguera, para que dentro de tercero día comparezca á este Juzgado y Escribanía del actuario infrascrito á fin de prestar la oportuna declaración en dicha causa.

Y á los efectos prevenidos en el párrafo segundo del art. 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal se publica la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Palma once de Julio de 1891.—Miguel Fernandez.

ANUNCIOS

MANUAL DE PESAS Y MEDIDAS

Comprende el R. D. de 7 de Junio de 1891 debidamente anotado con toda clase de formularios, para el establecimiento del indicado arbitrio y el Reglamento vigente de arriendos y contratos municipales.

Obra de suma utilidad para todos los Ayuntamientos, los que pueden utilizar ya en el presupuesto actual este nuevo recurso de ingresos municipales.

De venta en la Redacción de «El Secretariado», San Joaquín 3 principal, Madrid, al precio de una peseta, servido franco de porte, acompañando su valor en sellos de correo ú otro medio.

PALMA.—Escuela Tipográfica.